

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razon de franqueo. trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . . 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado de la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), continúa en la ciudad de Huelva sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(«Gaceta» núm. 129 de 8 Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente de asimilación de la industria de peinar señoras, instruido por la Delegación de Hacienda de esta provincia con motivo de un alta presentada por D. Francisco Rojo Villarte, vecino de esta Corte; dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Francisco Rojo Villarte, dedicado á la industria de peinar señoras, acudió en Enero del pasado año á la Delegación de Hacienda de esta Corte solicitando, puesto que la indicada industria que ejerce no está comprendida en ninguno de los epígrafes de las tarifas respectivas, su asimilación con la que guarda mayor analogía y el señalamiento mientras tanto de cuota contributiva proporcional á las utilidades que obtiene.

Señalada la cuota provisional correspondiente á la clase 7.^a, tarifa 4.^a, Sección de artes y oficios, se inició el expediente de asimilación, pidiendo informe á los Sindicatos del gremio de barberos en portal ó tienda, quienes manifestaron que no hay semejanza entre la industria por los mismos ejercida y la de peinar señoras.

Mas hecha la oportuna comprobación, los Centros provinciales competentes estiman que puede sostenerse como cuota definitiva en este caso la provisional señalada.

Con estos precedentes, la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas propone la crea-

ción de un epígrafe en la clase 7.^a de la tarifa 4.^a, redactado en la forma siguiente: «Salones para peinar señoras, establecidos en portal, piso ó tienda»; y de un número en la tabla de exenciones que podría refundirse en el 39, así redactado: «Planchadoras y Peinadoras á domicilio ó en su casa, sin operarias ni tienda, ni establecimiento abierto, ni signo alguno en su domicilio que indique ejercicio de industria»; y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno.

Se trata, por tanto, de una industria no comprendida hasta el presente en las tarifas de la contribución industrial, no por eso exento su ejercicio de tributación, conforme á lo dispuesto en los artículos 1.^o y 3.^o del Reglamento por que se rige dicha contribución, en armonía con el 119 del mismo, que señala la tramitación que en tales casos ha de seguirse.

Cumpliendo estos trámites, y perfectamente apreciadas por la Dirección general del ramo las razones que justifican y abonan su propuesta, el Consejo opina: que proceda de resolver en los términos propuestos por dicho Centro directivo.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(«Gaceta» núm. 115 de 24 Abril.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general proponiendo reglas para facilitar el cumplimiento del último párrafo del art. 20 de la ley de Presupuestos vigente:

Resultando que este precepto legal concede á los contribuyentes, ó, en nombre de ellos, á los poseedores de fincas adjudicadas al Estado por débitos de contribuciones y de otros conceptos, el derecho á retraerlas hasta la adjudicación definitiva después de subastadas, comprendiéndose en el precio del retracto la cantidad en que las fincas hayan sido adjudicadas, los intereses de demora y los gastos originados en el expediente ejecutivo y en el de venta:

Considerando que el principal fin que persigue el expresado precepto legal es el de regularizar el estado anormal en que se encuentran numerosos poseedores de fincas adju-

dicadas á la Hacienda, á causa de los descubiertos que tienen, desconocidos bastantes veces de sus propietarios actuales, por efecto de no haber intervenido en el procedimiento ejecutivo de apremio ó porque no los informaron de la situación legal de los predios los anteriores poseedores:

Considerando que la publicidad que implican los anuncios de subasta y la circunstancia de ser ahora permanente el derecho de retracto hacen esperar que se formulen muchas solicitudes encaminadas á retraer las fincas de que se hace mérito; y

Considerando que conviene evitar que después de rematadas éstas se adjudiquen definitivamente por esa Dirección general si no se da á la misma por las Administraciones de Hacienda conocimiento de las solicitudes de retracto que se hayan presentado;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

Primera. Que se publique en los Boletines oficiales esta Real orden, llamando la atención de los contribuyentes y de los poseedores de fincas adjudicadas á la Hacienda, acerca del derecho de retraerlas que les concede el art. 20 de la vigente ley de Presupuestos.

Segunda. Que con la mayor actividad procedan las oficinas provinciales al anuncio de subasta de las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones y otros conceptos, previas las operaciones preliminares que para llegar á este resultado sea preciso verificar de conformidad con lo que preceptúa la Instrucción definitiva para la venta de propiedades y derechos del Estado y los demás declarados enajenables por el mismo, aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1903.

Tercera. Que en el acto que se presente en las Delegaciones de Hacienda alguna solicitud de retracto respecto de fincas anunciadas para la venta, pongan aquellas oficinas en conocimiento de esa Dirección general el expresado hecho, y, sin suspender la celebración de la subasta, procedan á la tramitación y resolución de lo solicitado, de lo cual darán cuenta á ese Centro directivo á los efectos de la adjudicación.

Cuarta. Que las oficinas provinciales deberán tener muy presente para tramitar y resolver las referidas solicitudes que el pago de los débitos y gastos de los expedientes

ha de admitirse á cualquiera que lo solicite, bien sea en nombre propio ó como gestor de negocios ajenos, conforme al art. 1.158 del Código civil.

Quinta. Que una vez concedido el retracto al contribuyente en cuyo nombre se haya pretendido, si el solicitante deja de ingresar en el plazo de quince días posteriores á la fecha en la cual se le notifique la liquidación oportuna, la cantidad en que las fincas hayan sido adjudicadas, los intereses de demora y los gastos originados en el expediente ejecutivo y en el de venta, se entenderá que ha desistido de su reclamación, y, por lo tanto, se continuará el expediente de venta con arreglo á lo dispuesto en la prevención segunda desestimando cualquiera nueva solicitud que para retraerla formule dentro del mismo año, pero pudiendo reproducirla en el año siguiente.

Sexta. Por las Tesorerías de Hacienda se procederá inmediatamente á examinar los expedientes de adjudicación de fincas que existan en dichas dependencias en virtud de lo prevenido en el art. 126 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y á cumplir sin dilación alguna cuanto en ese artículo y en los siguientes se determina.

Séptima. Si durante la práctica de las operaciones á que se refiere la regla anterior, se solicitase por algún interesado el retracto de fincas en cuyos expedientes conste la providencia de adjudicación dictada por los encargados del procedimiento, las Tesorerías remitirá desde luego á las Administraciones de Hacienda dichos expedientes para que los interesados puedan satisfacer sin entorpecimiento sus descubiertos.

Octava. Las Tesorerías de Hacienda considerarán como servicio urgente, y por ello de inmediato cumplimiento, lo que se previene en las reglas que anteceden, acerca de los expedientes de adjudicación de las fincas de que se trata.

Novena. Los ingresos que efectúen los retrayentes de las fincas, tanto por cuotas del Tesoro como por recargos municipales, se aplicarán á los conceptos respectivos de Rentas públicas.

Décima. Los intereses de demora se figurarán en la Sección quinta, cap. V, art. 7.^o, de la expresada cuenta.

Undécima. Las cantidades á que asciendan los recargos y dietas devengadas por los funcionarios encargados del procedimiento ejecutivo se ingresarán en la segunda parte de la cuenta de Tesorería, concepto de «Recargos y costas por

procedimientos de apremio para cobro de toda clase de débitos», en el caso de que no se haya formalizado el pago á los encargados de la ejecución, pues si ésta hubiera tenido lugar, entonces se aplicarían á Rentas públicas, «Reintegros de ejercicios cerrados», de época corriente.

Duodécima. Los gastos del expediente de subasta se constituirán en depósito para su entrega á las personas que deban percibirlos; y

Décimatercera. Para que pueda tener lugar el ingreso de las cantidades que, según las reglas anteriores, deban aplicarse á «Rentas públicas», será necesario restablecer el cargo en la cuenta por medio de un aumento que se figurará en los conceptos respectivos, siempre que los débitos hubieran sido dados de baja ó formalizados en virtud de lo dispuesto por la Circular de 22 de Agosto de 1874 y demás disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1904.—Osma.—Sr Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(«Gaceta» núm. 117 de 26 Abril.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

ANUNCIO

Se halla vacante en el Instituto de Badajoz, la Cátedra de Agricultura y Técnica Agrícola é Industrial, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Abril de 1904.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

(«Gaceta» núm. 122 de 1.º Mayo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 875.

OBRAS PUBLICAS

NEGOCIADO DE EXPROPIACIÓN

Término de Yecla.

En el expediente á que se refiere la nómina inserta en el *Boletín oficial* número 71, fecha 23 de Marzo último, para expropiación en término de Yecla de las fincas rústicas que han de ser ocupadas por el trozo 2.º de la carretera de Yecla á la de Monóvar al Pinoso, he acordado con fecha 7 de los corrientes:

1.º Declarar reconocida implícitamente la necesidad de la ocupación por los propietarios, toda vez que en el plazo fijado para presentar reclamaciones, no se hizo oposición alguna á dicha necesidad.

2.º Que en su vista ha de procederse á la fijación de las fincas ó parte de ellas que deban ser expropiadas, así como á su valoración, y al efecto se avisa por medio de este periódico oficial á los propietarios para que en el término de ocho días comparezcan ante el Sr. Alcalde de Yecla á fin de hacer la designación del perito legal que á cada uno ha de representar en dichas operaciones, en armonía con lo que determinan los artículos 20 y 21 de la ley de 10 de Enero de 1879, 32 de su reglamento de 13 de Junio del mismo año y Real decreto de 4 de Julio de 1881; entendiéndose por ministerio de la ley que si dentro de los ocho días no los nombrasen ó si el designado no tuviese las condiciones legales, se conforman los propietarios con el perito que ha de representar á la Administración.

Los propietarios ausentes tendrán precisamente en Yecla representante legal que nombrarán en el plazo de doce días, como previene el artículo 39 del reglamento antes citado, para entenderse con él las notificaciones; en el concepto de que si transcurridos los doce días no los nombrasen se considerará válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

Lo que para conocimiento de aquéllos á quienes afecta, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 7 de Mayo de 1904.

El Gobernador,
LUIS BARRENECHEA

Tercera sección.

Número 753.

CASA PROVINCIAL

DE EXPÓSITOS Y MATERNIDAD DE MURCIA

Primer trimestre de 1903.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior las cantidades recaudadas durante el de esta cuenta, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

PESETAS		
Personal.	Material.	TOTAL

CARGO

Existencia del trimestre anterior. . .

Cobrado por fincas y rentas propias.
Idem por ingresos eventuales.
Idem por resultados de presupuestos anteriores.
Idem por reintegros.
Idem por fondos provinciales.

TOTAL cargo.

DATA

Por gastos de víveres, utensilios, y combustibles.
Por id. de botica.
Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina.
Por sueldos de facultativos.
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.
Por id. de empleados.
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.
Por gastos reproductivos.
Por cargas del Establecimiento.
Por gastos de culto y clero.
Por id. generales.
Por resultados de presupuestos anteriores.
Por reintegros.
Por imprevistos.

TOTAL data.

RESUMEN

Importa el cargo. 6.020 »
Idem la data { Personal. 1.441 62,
Material. 4.380 53 }

Existencia en Caja para el trimestre siguiente. 197 85

De forma que importando el cargo 6.020 pesetas 00 céntimos y la data 5.822 pesetas con 15 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 197 pesetas 85 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Murcia 6 de Abril de 1903.—El Administrador, Francisco Gil.—Visto bueno: El Director, Celdrán.

Número 321.

JUNTA PROVINCIAL

DE BENEFICENCIA DE MURCIA

Ejercicio corriente de 1903.—Segundo trimestre.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el período de esta cuenta y lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto corriente, á saber:

PESETAS		
Personal.	Material.	TOTAL

CARGO

Existencia en 31 Diciembre de 1901.
Idem del trimestre anterior.
Cobrado en el trimestre de esta cuenta.
Idem por limosnas.
Idem por ingresos eventuales.
Idem por resultados de presupuestos anteriores.
Idem por fondos provinciales.

TOTAL.

DATA

Satisfecho por personal.

541 32

541 32

	PESETAS		TOTAL
	Personal.	Material.	
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por los gastos de material.			
TOTAL.	541 32		541 32
RESUMEN			
Importa el cargo.		578 34	
Idem la data.	Personal...	541 32	
	Material...		541 32
Existencia en Caja para el trimestre siguiente.		37 02	

De forma que importando el cargo 578 pesetas con 34 céntimos y la data 541 pesetas con 32 céntimos, según queda demostrado, resulta 37 pesetas 02 céntimos de existencia, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.
Murcia 5 de Julio de 1903.—El Administrador, Juan G. Clemencin.—
V. B.: El Vicepresidente, Alcázar.

Quinta sección.

Número 860.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, por la presente se les declara incurso en el primer grado de apremio con el recargo del 5 por 100 sobre sus dé-

bitos, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 47 y 50 de la vigente instrucción de procedimiento; en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargo referido, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial*, y hágase entrega de las certificaciones al arrendatario de contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se han de acompañar.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia á 5 Mayo de 1904.—El Tesorero de Hacienda, Luis Martínez Ugarte.

Número de la certificación.	Concepto.	Nombre del deudor.	Importe del débito. — Pesetas.
1	Derechos reales.	Vicenta Zaragoza Lloret.	7 54
»	»	Dolores Rodríguez Diaz.	60 20
»	»	Francisco Delgado Méndez.	94 60
»	»	Domingo Fernández Hernández.	18 76
»	»	Alfonso Carrasco García.	10 »
»	»	Francisco Fernández García.	10 »
»	»	Tomás Fernández Coronado.	10 »
»	»	Bartolomé García Hernández.	10 »
»	»	Bartolomé Fernández Paredes.	10 »
»	»	Juan Marín Pérez.	10 »
»	»	Sebastián Navarro Soler.	49 62
»	»	Domingo Fernández Piñero.	10 »
»	»	Pedro Román Gázquez.	29 60
»	»	Jerónimo Paredes Pascual.	23 96
»	»	María Martínez Diaz.	20 67
»	»	Fernando Clemente Martínez.	87 68
»	»	Domingo Clemente Martínez.	16 34
»	»	María Clemente Martínez.	17 80

Sexta sección.

Número 873.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CEHEGIN

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento en el mes de Marzo de 1904.

Ordinaria del día 6.

No tuvo efecto por destinarla al llamamiento y clasificación de soldados del corriente reemplazo.

Ordinaria del día 13.

Presidencia del primer Teniente Sr. Ossa.
Se leyó y aprobó el acta anterior y se acordó cumplir cuanto se man-

da y dispone en las «Gacetas» y *Boletines oficiales*.

Pasaron á informe de la Comisión de Hacienda las cuentas de la Administración de consumos del mes de Febrero último.

También se pasaron á igual informe las cuentas del teléfono del cuarto trimestre del año próximo pasado y las del mes de Enero último.

Habiéndose remitido el padrón de cédulas personales del presente año á la Superioridad, se acordó nombrar al Agente en Murcia para el recogido de estos documentos.

También se acordó encargar las palmas para la función del próximo Domingo de Ramos.

De igual modo se acordó reiterar la petición del deslinde general de los montes de este término, al señor Ingeniero Jefe de la provincia,

al Inspector ó á la Dirección general del ramo, por ser asunto que conviene mucho á los intereses de este pueblo.

Por último, y en vista de la ley del Descanso Dominical, publicada en la «Gaceta» del día 4, se acordó: Que las sesiones ordinarias las celebre esta Corporación en adelante todos los Jueves á las cuatro de la tarde, empezando desde el próximo y que se anuncie como está mandado, y que para su aplicación en lo demás se espere la publicación del reglamento.

Ordinaria del día 17.

Presidencia del primer Teniente Sr. Ossa.

Se leyó y aprobó el acta anterior y se acordó cumplir cuanto se manda en los periódicos oficiales.

A seguida se acordó que del capítulo de imprevistos se reintegre el nuevo padrón vecinal, con papel de pagos al Estado ó pólizas.

Se presentó y aprobó el extracto de las sesiones celebradas en el mes de Febrero último, y se acordó remitirlo al Sr. Gobernador como previene el art. 109 de la ley.

Ordinaria del día 24.

Presidencia del Alcalde Sr. González Herráiz.

Se leyó y aprobó el acta anterior y se acordó dar cumplimiento á las disposiciones de interés general publicadas en la prensa oficial.

Visto el *Boletín oficial* núm. 66, señalando los días en que ante la Comisión mixta de Reclutamiento ha de celebrarse el juicio de exenciones y revisiones, se acordó nombrar Comisionado para la conducción con señalamiento de dietas y suministros de fondos para los socorros de los mozos, autorizando al Sr. Alcalde para variar el nombramiento si ocurre motivo que interese y convenga al objeto; prescindiendo de mandar al Síndico por conceptuando innecesario.

Asimismo se acordó que se reintegre el expediente de quintas y se paguen todos los impresos pedidos para este servicio de los fondos pertenecientes y consignados en el presupuesto.

Del mismo modo se acordó asistir en Corporación á las funciones del Domingo de Ramos y Semana Santa, y que vaya la representación del Ayuntamiento en todas las procesiones que se celebren.

Por último, quedó enterada la Corporación de la comunicación que el Sr. Presidente dirige al señor Inspector de montes para el deslinde é inscripción en el Registro de los de este término, manifestó su conformidad.

Ordinaria del día 31.

No tuvo efecto por ser Jueves Santo y hallarse el Ayuntamiento en los Oficios divinos.

Cehegiu 26 de Abril de 1904.—El Secretario, Alfonso Pérez Chirinos.

Yo el infrascrito Secretario, certifico: Que el precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 28 de Abril último.

Cehegin 5 de Mayo de 1904.—Alfonso Pérez Chirinos.—V. B.: El Alcalde, González.

Número 874.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BLANCA

No habiendo comparecido el mozo Juan José Marquina Ortega, hijo de Andrés y de Vicenta, número 10 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de sol-

dados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma, se ha instruido el oportuno expediente, y por su resultado le ha declarado prófugo dicha Corporación con la condena consiguiente de gastos á que se contrae el art. 111 de la vigente ley de Reclutamiento.

En tal concepto, se llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo.

Blanca 5 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Jesús Molina.

Octava sección.

Número 888.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE CARTAGENA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de que después se hará mención, aparece dictada la sentencia cuya cabeza, parte dispositiva y publicación, dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Cartagena á seis de Mayo de mil novecientos cuatro, el señor Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de primera instancia de la misma y su partido; visto este expediente sobre liberación de cargas promovido por Don Juan Gutiérrez Rico, mayor de edad, casado, propietario, vecino de esta ciudad.

Fallo:

Que debo declarar y declaro liberada de toda carga y gravamen la finca cuya reseña queda hecha en el primer resultando de esta sentencia, que se notificará en los términos prevenidos en la regla novena del artículo trescientos sesenta y ocho de la ley Hipotecaria, y se librará testimonio á su tiempo de la misma al interesado, para que pueda presentarlo en el Registro de la Propiedad de este partido, á los efectos del artículo trescientos setenta y cinco de la mencionada ley, archivándose después este expediente. Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Chalud y Sola.—Rubricado.

Publicación:

Dada, leída y publicada tué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Señor Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Cartagena á seis de Mayo de mil novecientos cuatro; doy fé.—Ante mí: Manuel Belda.

La finca cuyas cargas se trata de liberar es la siguiente: Un trozo de tierra sita en el paraje de los Dolores, diputación del Plan, de este término municipal, de cabida dos hectáreas, cuarenta y dos áreas y cincuenta y una centiáreas, equivalentes á tres fanegas y siete celemines; cuyo predio linda por el Norte con otro del Conde de Roche; por el Este carretera general de Cartagena á Murcia; por el Sur camino de Lorca, y por el Oeste con boquera, y el dominio lo tiene inscrito al folio ciento cincuenta y seis, tomó doscientos sesenta y nue-

ve de este Ayuntamiento, finca veintidos mil cuatrocientos cuarenta y nueve, inscripción segunda del Registro de la Propiedad de este partido.

Y para que sirva de notificación en forma á todos los acreedores interesados en el expediente de referencia, se expide el presente á los efectos que determina la vigente ley Hipotecaria, en su artículo trescientos sesenta y tres.

Dado en Cartagena á seis de Mayo de mil novecientos cuatro.—Eduardo Chalud.—Ante mí: excusando á Don José Bayo, Manuel Belda.

Número 889.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA
DE LA UNION

Don Francisco Sánchez Olmo, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por el presente edicto y término de veinte días, se saca á pública subasta el crédito hipotecario que después se expresará, el cual fué embargado como de la propiedad de Don Natalio Albaladejo Mora, vecino de Cartagena, en auto ejecutivo que sigue el Procurador Don Francisco Ibáñez, en nombre de Don Francisco Ruiz Ibáñez, de este domicilio, sobre cobro de tres mil cuarenta y seis pesetas cincuenta céntimos, intereses y costas; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del crédito, y que han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento; para cuyo acto que tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado y en la del que corresponda de los de la ciudad de Murcia, se ha señalado el día veintitrés de Mayo próximo y hora de las once de la mañana:

Un crédito de quince mil pesetas que Don Natalio Albaladejo Mora hace contra Doña Balbina Martínez Illán, según escritura de obligación hipotecaria que ésta otorgó asistida de su esposo Don Francisco Meseguer García, ante el Notario de Murcia Don Isidoro de la Cierva, en veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve, que debía serle devuelto siete mil cuatrocientas veintiuna pesetas en veintidós de Septiembre de mil novecientos, y el resto en igual día del año mil novecientos cuatro; cuyo crédito se halla garantizado con las fincas siguientes:

1.^a Un trozo de tierra secoano titulado Cañada del Pozo, plantado con veintiséis olivos y veintinueve plantones de olivo, situado en el campo de esta ciudad, partido de Aljezares, paraje nombrado El Cañarejo, de superficie cuatro hectáreas, veinticuatro áreas y ochenta y tres centiáreas, equivalentes á seis fanegas y cuatro celemines, de los que cuatro fanegas son lomas vertientes propias con la tercera parte de una casa cubierta de tejado y en parte de terrado, sin número, compuesta de dos cuerpos, distribuidos en diferentes piezas de habitaciones y servidumbre, que antes con la mitad y hoy forma una finca independiente; la tercera parte asimismo de la mitad de una almazara ó molino de aceite, teniendo además á la tercera de la mitad también de seis celemines de tierra, destinados para ejido, donde se encuentra un aljibe y pozo, de los que asimismo le corresponde igual tercera parte; linda por Levante, Mediodía y Ponien-

te las más vertientes propias, y Norte tierra de Doña Dolores Martínez Illán.

2.^a Un trozo de tierra secoano con diez olivos y una higuera en el campo de esta ciudad, partido de Aljezares, y paraje de El Cañarejo, tiene de superficie dos hectáreas, una área y veinticuatro centiáreas, igual á tres fanegas, de las que dos fanegas son lomas vertientes propias; y linda Norte tierras de Don Alejandro Martínez Illán; Mediodía y Norte lomas vertientes propias, y Poniente tierras de Doña Dolores Martínez Illán.

3.^a Un trozo de tierra olivos secoano, situado en este término municipal, partido de Aljezares, paraje de El Cañarejo, y sitio nombrado del Aljibe, con ciento cuatro olivos, su superficie noventa y dos áreas, veinticinco centiáreas, equivalentes á ocho tahullas, dos ochavas; que linda por Levante y Norte rambla de los Serranos; Mediodía tierra de los herederos de Don Jesualdo Jiménez, y Poniente tierras también de los herederos de Don Jesualdo Jiménez y el aljibe de esta hacienda.

4.^a Un trozo de tierra olivos, situado en el término municipal de esta ciudad, partido de Aljezares, sitio de El Cañarejo, de cabida treinta y tres áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, setenta decímetros y ocho centímetros, equivalentes á tres tahullas, tiene veintinueve olivos; linda Levante y Mediodía rambla de los Serranos; Poniente y Norte rambla de los Hermanicos.

5.^a Un trozo de tierra blanca secoano, situada en este término municipal, partido de Aljezares, paraje de El Cañarejo y bancal nombrado Redondo, de cabida sesenta y siete áreas, nueve centiáreas, cuarenta decímetros, diez y seis centímetros, equivalentes á una fanega; linda Mediodía con lomas vertientes propias; Levante, Poniente y Norte con rambla de los Serranos.

6.^a Un trozo de tierra olivar secoano, situado en este término municipal, partido de Aljezares, paraje de El Cañarejo, con la cuarta parte de una casa é igual porción de ejido, palas y aljibe, con ciento setenta y ocho olivos, de cabida una hectárea, cincuenta y tres áreas, setenta y cinco centiáreas, setenta y un decímetros y veinte centímetros á trece tahullas y seis ochavas; linda Levante y Norte tierras de Don Jesualdo Jiménez, senda de herederos por medio; Mediodía vertientes propias y Poniente olivar de los herederos de Don Alejandro Martínez.

7.^a Un trozo de tierra plantado de moreras, situado en la huerta de esta ciudad, partido de los Garrres, con riego de la acequia de Alquibla, de superficie cincuenta y tres áreas y veintinueve centiáreas, equivalentes á cuatro tahullas, seis ochavas y cuatro brazas; linda por Levante tierras de los herederos de Don José Martínez Muñoz; Mediodía carril de servidumbre y tierras de Don Alejandro Martínez Belmonte; Poniente tierra de los herederos de Don Alfonso Serón, y Norte acequia de su riego.

Dado en La Unión á veintinueve de Abril de mil novecientos cuatro.—Francisco S. Olmo.—El Escribano, Adolfo Fuertes.

Número 848.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE SAN JUAN

Don Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto conocido por Juanillo el Gitano, que es de estatura regular, más bien bajo, color triguero, pelo negro, afeitado, sin señal visible, vistiendo al estilo de gitano, y tiene unos treinta á treinta y cinco años, y á su mujer llamada Feliciano, que es de estatura baja, morena, pelo negro, ojos pardo-oscuros como su marido, delgada como aquél, para que en término de diez días contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», se persone en las cárceles de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en el sumario que se instruye sobre hurto de un pollino á Antonio Callejas Soto, en la noche del cuatro al cinco de Abril último, en la diputación de Valladolid, caserío de los Bastidas; bajo apercibimiento de que por su incomparecencia se les declarará rebeldes.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de policía judicial que procedan á la busca, captura y conducción de los referidos sujetos á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Murcia á tres de Mayo de mil novecientos cuatro.—Andrés Gallardo de las Heras.—El Actuario, José Franco.

Número 864.

JUZGADO MUNICIPAL
DE CARTAGENA

Don Juan Oliva Ruiz, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente á Pedro Oria Izquierdo y Diego López Gallardo, vecinos del barrio de Santa Lucía, de oficio pescadores, hoy en ignorado paradero, para que comparezcan en este Juzgado en el indicado término á celebrar juicio de faltas que se sigue contra los mismo por lesiones mútuas; apercibiéndoles que caso de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á tres de Mayo de mil novecientos cuatro.—Juan Oliva.—P. S. M., Antonio Más.

Número 862.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA UNION

Don Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las testigos Adelina Pérez Ferrer y Rosa Sánchez Castillo, vecinas de Cartagena con domicilio en el Llano del Beal y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, con el fin de ampliarles sus respectivas declaraciones en la causa que se

instruye por hurto de un pollo de la primera; apercibidas que de no comparecer dentro del término señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á cuatro de Mayo de mil novecientos cuatro.—Francisco S. Olmo.—El Escribano, Adolfo Fuertes.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS
DE
AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.^o del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario 6 Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.^a del art. 8.^o»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Tp. de J. Hernández Guijarro.